



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 27 de agosto de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **Nº 044070-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde “**ASOCIACIÓN CIVIL EDUCATIVA VISIÓN EMPRESARIAL**”, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **TREINTA Y NUEVE (39) trabajadores, desde el 01 de julio de 2020 al 30 de setiembre de 2020**, quien venía prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **JR. CALLAO Nº. 253**, distrito de PIURA, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.
2. El Oficio Nº **0485-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe Nº 547-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 967-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de **fecha 13 de julio de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 682-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **20 de julio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de TREINTA y NUEVE (39) trabajadores presentada por la empresa “ASOCIACIÓN CIVIL EDUCATIVA VISIÓN EMPRESARIAL”, según se indica a continuación:

DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SETIEMBRE DE 2020 para:

JACINTA	AVILA	DE JARA
HENRY ARMANDO	CORDOVA	BARRANZUELA
JUAN CARLOS	ESPINOZA	CHIROQUE
KEVIN MARTIN	GARCIA	CRUZ
LUIS ALFONSO	MALDONADO	LOZADA
CARLA ALEJANDRA	MARQUEZ	CULCAS
LINDA KATHERINE	ANDREAZZA	GARCIA
JUAN YASMANY	RUIZ	TORRES
ARMANDO	SULLON	GALLARDO



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

MARIA LOURDES	ZUÑIGA	FLORES
MILTON GUILLERMO	ALVARADO	MERINO
LUIS IVAN	ANTON	GALAN
MARIA SOCORRO	CALERO	CALDERON
LUIS GERARDO	CASTILLO	IPANAQUE
JOSE JOEL	CHAVEZ	CRUZ
ALFREDO NICANOR	CHUMBES	MONTOYA
EMERSON LUIS	CHUNGA	SALDAÑA
MARCO ANTONIO	CRUZ	ZAPATA
VIOLETA	CUEVA	VIVAS
EBERD RAUL	DIAZ	RAMIREZ
JORGE ALFONSO	GUTIERREZ	OTERO
ISAAC FRANCISCO	HIDALGO	CORDOVA
KAROL KATHERINE	MANRIQUE	REVOLLEDO
JAVIER RAFAEL	MEDINA	LUDEÑA
CESAR AUGUSTO	MEZONES	VILLAGRA
DIANA DEL ROSARIO	MONTERO	MERINO
ISAAC MAURICIO	MOSES	CHAVEZ
RUTH YSABEL	NAVARRO	LOZADA
CARLA PAOLA	OTOYA	ATOCHÉ
VICTOR EDUARDO TORIBIO	PEÑA	BARRIENTOS
ATENAS CAROLINA GRECIA	RAMOS	AGUIRRE
ISABEL TARCILIA	SAAVEDRA	PACHERREZ
TATIANA VANESSA	SANCHEZ	RIVOIN
MIGUEL MARTIN	SEMINARIO	QUIÑONEZ
KENZA ROSA JACKELINE	TAVARA	SANDOVAL
HERZEN HELBERT	VICENTE	NIZAMA
FLOR ELIZABETH	ZAPATA	ZAPATA
JORGE LUIS	ZAPATA	RUEDA
MIRIAN AZUCENA	VILELA	DE ROSAS

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4. *Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Que, el Artículo 2º del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°682-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 20 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de treinta y nueve (39) trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa “**ASOCIACIÓN CIVIL EDUCATIVA VISIÓN EMPRESARIAL**” **comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

Que, acudimos a su despacho con el objeto de plantear recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 682-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, notificada a nuestra representada con fecha 18 de agosto 2020 mediante correo institucional, apelando en todos los extremos, en base a los siguientes fundamentos:

1. La resolución impugnada no ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos en la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores y en los demás ofrecidos en acto de fiscalización, atentando contra el principio de incorporación de prueba y contra el debido procedimiento, razón por la cual adolece de nulidad.

2. Para el caso de autos debe tenerse en cuenta Que, con fecha 29 de junio del 2020, mediante mi solicitud signada como expediente 044070-2020 planteamos la Solicitud de Suspensión perfecta de labores comprendido del 01.07.2020 al 30.09.2020, fuimos sujetos de fiscalización mediante ORDEN DE INSPECCIÓN 967-2020-SUNAFIL/IRE-PIU para lo cual fuimos notificados por segunda vez en etapa de fiscalización otorgándonos el plazo final de dos días hábiles el mismo que fue cumplido con fecha 09.07.2020 por lo que la fiscalización tuvo como fecha final la fecha ultima mencionada, en ese sentido, su representada debió emitir la resolución dentro de los 7 días hábiles siguientes a la verificación (artículo 7 inciso 7.4 del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR que establece que recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva), cuyo plazo venció el 21.07.2020 sin que haya sucedido y también 30 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores no se pronunció la DRTPE habiendo tenido hasta el 11.08.2020; sin embargo, no se realizó por ello que mi representada cursó la solicitud vía mesa de partes virtual de nuestro recurso de silencio administrativo positivo, conforme al cargo que se adjunta:

(Aquí el sujeto inspeccionado, adjunta imágenes de correos electrónicos, indicando su acogimiento al silencio administrativo positivo)



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

3.- *La Autoridad Inspectiva ha señalado como un hecho relevante que no advierte la recepción por parte de los trabajadores de la comunicación previa del empleador de su acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, lo cual debió ser acreditado durante las actuaciones inspectiva ante el Inspector de Trabajo actuante. Al respecto resulta necesario agregar que entre otras diligencias a fin de corroborar lo esgrimido por el Inspector de Trabajo actuante, éste ha agregado en la parte final de su Informe de Actuaciones Inspectiva el cuestionario efectuado a un trabajador, del cual lo cita, pero al respecto tenemos el correo enviado y recepcionado por el citado trabajador es el email: liag283@gmail.com conforme lo demostramos con el imprint, probando que el trabajador ha falseado la respuesta:*

4.- *Si dijo que desde el 16.04.2020 estaba en suspensión; es porque antes presentamos una solicitud de suspensión perfecta de labores total y que también se culminó con el silencio y esta segunda solicitud de SPL era la parcial por ello el trabajador cuestionado lo declaró tal como fue en su caso y no es que difiera de lo comunicado, así como se le ha realizados los pagos en la cuenta bancaria que alcanzo de un familiar conforme a la impresión que se adjunta:*

*Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-6355
Titular: VEGA RIOFRIO JUAN CARLOS
Fecha y hora: 04/07/2020 11:48
Número de operación: 59903698
Cuenta de origen: Ahorro soles 475-36794017-0-31
Cuenta de destino: Ahorro soles 475-94278669-0-35
Titular de la cuenta: ANCAJIMA ADANAQUE DEYSVER SAUL
Monto: S/ 135.63
Tipo de cambio: S/ 0.00
Monto transferido al cambio: US\$ 0.00
[19/8 21:34] jucarvegar: quincena Abaco
Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-6355*

*Titular: VEGA RIOFRIO JUAN CARLOS
Fecha y hora: 17/04/2020 10:45
Número de operación: 49134420
Cuenta de origen: Ahorro soles 475-36794017-0-31
Cuenta de destino: Ahorro soles 475-94278669-0-35
Titular de la cuenta: ANCAJIMA ADANAQUE DEYSVER SAUL
Monto: S/ 280.00
Tipo de cambio: S/ 0.00
Monto transferido al cambio: US\$ 0.00
[19/8 21:34] jucarvegar: Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-6355
Titular: VEGA RIOFRIO JUAN CARLOS
Fecha y hora: 30/03/2020 22:19*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Número de operación: 20842252

Cuenta de origen: Ahorro soles 475-36794017-0-31

Cuenta de destino: Ahorro soles 475-94278669-0-35

Titular de la cuenta: ANCAJIMA ADANAQUE DEYSVER SAUL

Monto: S/ 280.00

Tipo de cambio: S/ 0.00

Monto transferido al cambio: US\$ 0.00

AGRAVIO

Radica en a pesar de haberme acogido al Silencio positivo hoy de manera ilegal desaprueben la SPL planteada cuando ya había concluido los 30 días hábiles que la ley determina para plantear el silencio antes mencionado.

3. Análisis de los hechos sustentados.-

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

4. *Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*
5. *Que, el artículo 3¹ de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.*
6. *Para ello, dichos empleadores presentan su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada. Dicha comunicación está sujeta a verificación a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación. En este lapso de tiempo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe verificar la correspondencia entre la realidad y la declaración jurada presentada por el empleador o la afectación del derecho a la libertad sindical, y en base a ello elaborar un informe que será*

¹ Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para emitir pronunciamiento²

- 7. La Autoridad Administrativa de Trabajo, a cargo del procedimiento administrativo, expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Si dicha resolución no se notifica en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles al administrado, se aplica el silencio administrativo positivo.*
- 8. Que, el presente procedimiento administrativo, es procedimiento especial, es creado por una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva para participar proporcionando la evidencia necesaria a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita pronunciamiento.*
- 9. Que, los plazos marcan los tiempos de las actuaciones de la Administración Pública para evitar dilaciones indebidas, salvaguardando el derecho fundamental al debido proceso que se manifiesta, entre otros, en la obtención de un pronunciamiento de parte de la Autoridad Pública en un plazo razonable, plazos que son improrrogables, conforme lo regula el TUO de la Ley N°27444, salvo disposición habilitante en contrario y además que el vencimiento del plazo no lo exime a la autoridad competente de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.*
- 10. Que, el plazo legal del procedimiento administrativo especial regulado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su Reglamento, en su artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, se cuenta desde la presentación de la solicitud por parte del administrado. A partir de ese momento, el administrado tiene derecho de obtener un pronunciamiento fundamentado de la autoridad competente al cabo de dicho plazo.*
- 11. Así, en el presente caso, que es materia de análisis y conforme a lo expuesto por el administrado, desde la presentación de la solicitud se inicia el cómputo del plazo de los treinta y siete (37) días hábiles para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el acto administrativo correspondiente. Adicionalmente a ello hay que considerar los cinco (5) días hábiles para notificar el mencionado acto al administrado. Es este plazo de cuarenta y dos (42) días hábiles, posterior a ello es*

² el numeral 7.4 y 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020 modificado por el Decreto Supremo °015-2020, regula: (...)

Numeral 7.4. “Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020 no guarda correspondencia con **Numeral 7.5** “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-TR opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

plazo que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo.

11.1. *Que, revisado los actuados administrativos en la plataforma virtual, se puede verificar que la empresa presento:*

- **Fecha de ingreso de su comunicación de Suspensión Perfecta de labores en la plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

Fecha 29/06/2020 cuyo registro es el N°44070

- **Actuaciones de la Autoridad administrativa de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura**

Con fecha 29/06/2020 se apertura el expediente de suspensión perfecta de labores y dispone remitir a la SUNAFIL Piura para que procede a verificar los hechos argumentados por el empleador.

- **Fecha en que Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza su última actuación inspectiva.-**

Fecha 13/07/2020

- **Fecha de emisión de la Resolución Directoral N°682-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**

Fecha 20/07/2020

Desde la fecha de presentación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la fecha de emisión de la Resolución materia de apelación han transcurrido 14 días hábiles, por lo carece de valor de los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente, por lo que procede confirmar la apelada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **“ASOCIACIÓN CIVIL EDUCATIVA VISIÓN EMPRESARIAL”**, contra la Resolución Directoral 682-2020-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 20 de julio de 2020, en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TREINTAINUEVE (39)** trabajadores presentada por la empresa **“ASOCIACIÓN CIVIL EDUCATIVA VISIÓN EMPRESARIAL”**, según se indica a continuación:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SETIEMBRE DE 2020 para:

JACINTA	ÁVILA	DE JARA
HENRY ARMANDO	CÓRDOVA	BARRANZUELA
JUAN CARLOS	ESPINOZA	CHIROQUE
KEVIN MARTÍN	GARCÍA	CRUZ
LUIS ALFONSO	MALDONADO	LOZADA
CARLA ALEJANDRA	MARQUEZ	CULCAS
LINDA KATHERINE	ANDREAZZA	GARCÍA
JUAN YASMANY	RUIZ	TORRES
ARMANDO	SULLÓN	GALLARDO
MARÍA LOURDES	ZÚÑIGA	FLORES
MILTON GUILLERMO	ALVARADO	MERINO
LUIS IVÁN	ANTÓN	GALÁN
MARÍA SOCORRO	CALERO	CALDERÓN
LUIS GERARDO	CASTILLO	IPANAQUÉ
JOSÉ JOEL	CHÁVEZ	CRUZ
ALFREDO NICANOR	CHUMBES	MONTOYA
EMERSON LUIS	CHUNGA	SALDAÑA
MARCO ANTONIO	CRUZ	ZAPATA
VIOLETA	CUEVA	VIVAS
EBERD RAUL	DIAZ	RAMÍREZ
JORGE ALFONSO	GUTIERREZ	OTERO
ISAAC FRANCISCO	HIDALGO	CÓRDOVA
KAROL KATHERINE	MANRIQUE	REVOLLEDO
JAVIER RAFAEL	MEDINA	LUDEÑA
CESAR AUGUSTO	MEZONES	VILLAGRA
DIANA DEL ROSARIO	MONTERO	MERINO
ISAAC MAURICIO	MOSES	CHÁVEZ
RUTH YSABEL	NAVARRO	LOZADA
CARLA PAOLA	OTOYA	ATOCHÉ
VICTOR EDUARDO TORIBIO	PEÑA	BARRIENTOS
ATENAS CAROLINA GRECIA	RAMOS	AGUIRRE
ISABEL TARCILIA	SAAVEDRA	PACHÉRREZ
TATIANA VANESSA	SÁNCHEZ	RIVOIN
MIGUEL MARTÍN	SEMINARIO	QUIÑONEZ
KENZA ROSA JACKELINE	TÁVARA	SANDOVAL



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 55-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

HERZEN HELBERT	VICENTE	NIZAMA
FLOR ELIZABETH	ZAPATA	ZAPATA
JORGE LUIS	ZAPATA	RUEDA
MIRIAN AZUCENA	VILELA	DE ROSAS

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.

Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura